

JGE118/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de julio de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD03/DGO/146/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Héctor Natera Arreola, Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha quince de mayo de dos mil tres, signado por la C. Angélica María Machado Medrano, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo en mención, en el que denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en:

“...1.- El día 14 de mayo del año en curso haciendo un recorrido de proselitismo político a favor de nuestro candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Ing. José Trinidad Nahoul Porras, por la calle Prol. Hidalgo Ote., al presentarnos en el centro de desarrollo comunitario adscrito al Desarrollo Integral Familiar Municipal (DIF) nos

encontramos que en su interior estaba colocada la propaganda de proselitismo político a favor del Dr. Ulises Adame de León candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito de Durango por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Deseo manifestar que al preguntar a las personas sobre la antes referida propaganda política, tratando de averiguar quien o quienes habrían sido los que la colocaron, las personas que estaban ahí dijeron desconocer quienes habían sido los autores, al preguntársele su nombre a dichas personas estas se negaron a proporcionarlo alegando que ellas no querían problemas.

PRUEBAS

A la presente denuncia de hechos que presento ante este Consejo Distrital en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional anexo fotografías tomadas el día de los hechos en el exterior e interior del Centro de Desarrollo Comunitario adscrito al DIF Municipal.

Lo anteriormente expuesto tiene su fundamento legal en lo establecido en el artículo 189 párrafo primero y segundo incisos c) y e) de lo referente a la colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidatos...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Tres fotografías.

II. Mediante el oficio citado en el resultando anterior, el Lic. Héctor Natera Arreola, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto Federal en el estado de Durango, remitió Acta Circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil tres, que medularmente señala que:

*SIENDO LAS DIECISIETE P.M. HORAS CON TRES MINUTOS
(17:03) DEL DÍA 15 DE MAYO DEL AÑO 2003, LOS SUSCRITOS,*

LIC. JULIO AYALA QUINTERO, EN SU CARÁCTER DE VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA 03 DISTRITAL EN EL ESTADO DE DURANGO, Y EL PROFR. JUAN PABLO GARCÍA RIVERA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL 03 CONSEJO DISTRITAL, SE CONSTITUYERON EN EL EXTERIOR E INTERIOR DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO, ADSCRITO AL DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR MUNICIPAL (DIF), UBICADO POR LA CALLE PROLONGACIÓN HIDALGO ORIENTE SIN NÚMERO, FRENTE A LA GLORIETA DE LOS DOS PUENTES, Y DAMOS FE QUE EN EL INTERIOR DE DICHO CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO, HAN QUITADO LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE EXISTÍA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ESTE DISTRITO, DR. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, QUEDANDO PENDIENTE DE REVELARSE EL ROLLO QUE CONTIENE LAS FOTOGRAFÍAS, EN DONDE YA NO APARECE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO EN MENCIÓN.”

III. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando I, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD03/DGO/146/2003 y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

IV. Con fecha veinte de mayo de dos mil tres, mediante oficio número C.D. 479/02 de fecha diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Héctor Natera Arreola, Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Durango, se remitieron tres anexos, consistentes en:

a) Anexo marcado con el número uno: Una fotografía con el siguiente texto:

“A las 17:03 del día 15 de mayo del año 2003, los suscritos integrantes del Consejo Distrital 03 con cabecera en Ciudad Lerdo, Dgo., se constituyeron en el exterior del Centro de Desarrollo Comunitario, adscrito al Desarrollo Integral Familiar Municipal (DIF), ubicado por la Calle Prol. Hidalgo Ote., sinnúmero frente a la

Glorieta de dos Puentes de esta Ciudad y tomamos el anverso del original de la presente fotografía.”

b) Anexo marcado con el número dos: Una fotografía con el siguiente texto:

“A las 17:05 del día 15 de mayo del año 2003, los suscritos integrantes del Consejo Distrital 03 con cabecera en Ciudad Lerdo, Dgo., se constituyeron en el interior del Centro de Desarrollo Comunitario, adscrito al Desarrollo Integral Familiar Municipal (DIF), ubicado por la Calle Prol. Hidalgo Ote., sin número frente a la Glorieta de los dos Puentes de esta Ciudad y tomamos el anverso del original de la presente fotografía en donde caramente se ve que se ha quitado la propaganda electoral que existía del Candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por este Distrito, Dr. Fernando Ulises Adame de León.”

c) Anexo marcado con el número tres: Una fotografía con el siguiente texto:

“A las 17:05 del día 15 de mayo del año 2003, los suscritos integrantes del Consejo Distrital 03 con cabecera en Ciudad Lerdo, Dgo., se constituyeron en el interior del Centro de Desarrollo Comunitario, adscrito al Desarrollo Integral Familiar Municipal (DIF), ubicado por la Calle Prol. Hidalgo Ote., sin número frente a la Glorieta de los dos Puentes de esta Ciudad y tomamos el anverso del original de la presente fotografía en donde caramente se ve que se ha quitado la propaganda electoral que existía del Candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por este Distrito, Dr. Fernando Ulises Adame de León.”

V. Mediante oficio SJGE/107/2003 de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 párrafo y 16, párrafo

2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

VI. El tres de junio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“... **PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por la quejosa, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

ARTICULO 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)..

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento”.

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por la denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y

consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, aunado a que no se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que la denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que la promovente no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, lo que simplemente verte son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos, rebatibles e incluso de probables prefabricación, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional , niega categórica y rotundamente hacer proselitismo político a favor del Dr. Ulises Adame León, como candidato a Diputado Federal por el distrito 03 de Durango, dentro de un centro de desarrollo comunitario del DIF, (no se especifica cual de ellos pero al parecer se encuentra ubicado cerca de calle prolongación Hidalgo Oriente), como lo refiere la quejosa, además se estima que la imputación que nos ocupa no puede aceptarse ni siquiera en grado de presunción.

Por el contrario en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo

aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto cabe precisar que de igual forma la queja en cuestión es intrascendente y ligera, habida cuenta que el hecho de que, según su aseveración sin sustento encontró en el citado recinto o más aún que elemento procedente puede hacer suponer que las presuntas fotografías fueron efectivamente tomadas dentro del recinto en mención, no es suficiente para suponer que el Partido Revolucionario Institucional la haya colocado, sobre todo cuando incluso se infiere que la propia quejosa reconoce que se encuentra imposibilitada para acreditar y vincular la colocación de dicha propaganda en el lugar referido, de lo que deviene no solo la falta de elemento vinculatorio con el Partido Revolucionario Institucional, sino de la veracidad de lo expuesto por la quejosa en su libelo.

Más aún, es importante señalar y recalcar que el Partido Revolucionario Institucional, niega haber colocado propaganda alguna a favor del candidato mencionado en cualquier recinto oficial, así como haber autorizado dicha acción a ninguno de los candidatos de nuestro Instituto Político, esto es, en el caso no existe elemento de convicción que vincule a mi representada con las acciones presuntamente irregulares aunado a que la quejosa no aporta soporte de su dicho que refuerce de manera clara la existencia de tal vínculo entre los hechos y nuestro Partido, así como que efectivamente se haya cometido dicha acción, es decir, esta en duda la propia existencia de la colocación de la propaganda en cuestión y por ende no se puede configurar responsabilidad a mi representado, resultando totalmente falsa y carente de sustento probatorio la temeraria imputación, afirmar lo contrario contravendría el derecho de la debida defensa ya que en la especie se imposibilitaría a mi representada para atender a cabalidad la irregularidad de mérito.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- *No se acreditan.*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general y subjetivas.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

La quejosa hace referencia a que el día 14 de mayo del año en curso, al hacer un recorrido junto con su candidato “por la calle Prol. Hidalgo Ote...” (sic), al presentarse en el centro de desarrollo comunitario adscrito al Desarrollo Integral Familiar Municipal (DIF), encontró que en su interior estaba colocada propaganda a favor del Dr. Ulises Adame de León, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, esa autoridad podrá advertir que en el caso la quejosa es omisa para especificar, en cual centro de desarrollo integral encontró la presunta propaganda para así poder identificar al mismo o en su caso en donde se encuentra ubicado con precisión dicho centro de desarrollo familiar, en que parte de dicho lugar se encontraba colocada la propaganda, en que consistía la misma, y como es que ello constituye una violación a la legislación federal electoral o en su defecto como le afecta en su esfera jurídica, de lo que deviene no solo lo evidentemente frívolo de sus aseveraciones, sino incluso la falta de elementos de convicción que de manera procedente sustenten sus aseveraciones, esto es, no establece con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ni aporta elementos probatorios válidos que sustenten su dicho.

Por tanto se podrá observar que los supuestos en los que se basa la quejosa, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación, esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que se adjuntan simples fotografías cuyo valor es además dudoso, ello en atención a que se estima que tal razonamiento partiría de premisas que pueden llegar al extremo de haberse construido a partir de señalamientos falsos y con la intención dolosa de perjudicar a terceros, como en este caso lo es el Partido Revolucionario Institucional, quien cabe señalar no sólo desconoce la veracidad de la imputación que se le efectúa sino que además niega el tener vínculo alguno con la misma.

En tal tesitura no debe pasar desapercibido de esa autoridad que la propia quejosa señaló que carece de mayores elementos que sustenten su dicho, esto más allá de las presuntas fotografías que tomó en el recinto de mérito, ya que como se podrá advertir la denunciante indicó que las personas que se encontraban en el interior del centro de desarrollo comunitario, (a quienes ni siquiera describió) se negaron presuntamente a darle información alguna, situación que no solo afecta la veracidad de su señalamiento, sino que trastoca igualmente el derecho de mi representada para poder pronunciarse al respecto y ejercer su garantía legal de la debida defensa, ello a partir de conocer con exactitud que hecho es que se le imputa y en que se sustenta el mismo.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, por lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que le que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.*

3.- *Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos.*

4.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito...”

Sin anexar ninguna documentación.

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día doce de junio de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-150/2003 y SJGE-151/2003, ambos de fecha cuatro de junio dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha diez de junio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha doce del mismo mes y año, el C. Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil tres de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola y por carecer de elementos probatorios o indicios, señalando que tales supuestos se dan en virtud de que las manifestaciones que emite el quejoso son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

El denunciado solicita el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por actualizarse las hipótesis normativas previstas en el entonces artículo 13, incisos c) y d) del Reglamento, cuyo texto actualmente se encuentra en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente dice:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento...”

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como frívola, por lo que resulta improcedente la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Asimismo, resulta inatendible que se deseche la presente queja administrativa por carecer de elementos probatorios o indicios como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el denunciante aporta como pruebas tres copias simples de fotografías, las cuales serán estudiadas en su oportunidad, a efecto de determinar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que las pruebas ofrecidas constituyen un indicio, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la vinculación o no del Partido Revolucionario Institucional con las conductas denunciadas en su contra.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

8.- Que no existiendo ninguna causal de improcedencia que se actualice procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso se cometieron, por parte del Partido Revolucionario Institucional, las violaciones legales que esencialmente consisten en:

“...al presentarnos en el centro de desarrollo comunitario adscrito al Desarrollo Integral Familiar Municipal (DIF) nos encontramos que en su interior estaba colocada la propaganda de proselitismo político a favor del Dr. Ulises Adame de León candidato a Diputado Federal...por el Partido Revolucionario Institucional...”

De ser ciertos los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, se actualizaría una violación al artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”

Al respecto, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestó que su partido no realizó proselitismo político a favor del Dr. Ulises Adame León, dentro de un centro de desarrollo comunitario del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tampoco autorizó dicha acción a ninguno de los candidatos de ese instituto político, argumentando que no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado por el quejoso y que lo vincule con los hechos expuestos por el denunciante. Refiere que el hecho de que se haya encontrado colocada propaganda no es suficiente para suponer que el partido en mención la haya colocado, sobre todo cuando la propia quejosa reconoce que se encuentra imposibilitada para acreditar y vincular la colocación de dicha propaganda en el lugar referido.

Sentado lo anterior, procede determinar si los hechos constitutivos de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario

Institucional, son verídicos y, en su caso, establecer si la presente denuncia es fundada o no.

Para ello, es preciso acudir al contenido de las constancias que obran en el presente expediente, entre ellas:

1. Las copias simples de tres fotografías aportadas por el quejoso cuyo contenido es el que a continuación se precisa:
 - a) En la primera, se aprecia una oficina con dos puertas en donde se encuentra una persona sentada en una máquina aparentemente de coser, varios muebles cubiertos por fundas y en una de las dos paredes que aparecen en la fotografía se encuentran colocados un calendario de "Cemento Monterrey" y un póster con el nombre de "Ulises Adame", la leyenda "Diputado Distrito 03", el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la imagen de una persona; en una de las puertas se encuentra sobrepuesto un póster con el nombre de "Ulises Adame", la imagen de una persona, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda de "Tú eres primero".
 - b) En la segunda, se puede ver la puerta de la Administración del Centro de Desarrollo Comunitario del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, con una ventana.
 - c) En la tercera, una imagen idéntica a la descrita en el inciso a).

Las constancias de autos señaladas con antelación ponen de manifiesto que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

El término "verosímil", conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, se define como:

"lo que tiene apariencia de verdadero. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad";

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual.

Consecuentemente, las copias simples de fotografías aportadas por el quejoso constituyen un indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo éstas legalmente no cuentan con valor probatorio pleno, sino que deben ser administradas con otros elementos de prueba para demostrar la existencia del hecho que se pretende probar, y que en la especie consiste en la colocación por parte del Partido Revolucionario Institucional de propaganda electoral en el interior de un centro de desarrollo comunitario adscrito al Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Al respecto se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.”

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

2. Para comprobar la veracidad o no de los hechos denunciados, se giró oficio al Lic. Héctor Natera Arreola, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, y como resultado de las investigaciones practicadas por dicho funcionario se recabaron los documentos que a continuación se relacionan:
 - a) Acta circunstanciada de fecha quince de mayo del dos mil tres en la que, entre otras cosas, informa que **“en el interior de dicho centro de desarrollo comunitario, han quitado la propaganda electoral”**.
 - b) Tres fotografías cuyo contenido es el que a continuación se precisa:
 - 1) Se aprecia la puerta de la Administración del Centro de Desarrollo Comunitario del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, con una ventana.

2) Se aprecia una oficina en donde se encuentra una máquina aparentemente de coser, varios muebles cubiertos por fundas y en una de las dos paredes que aparecen en la fotografía se encuentra colocada un calendario de “Cemento Monterrey” y una puerta.

3) Se aprecia la oficina descrita en el inciso b), con la diferencia que se alcanzan a ver las dos puertas que integran dicho lugar.

Del acta circunstanciada arriba detallada se desprende que cuando se realizó la inspección ocular al lugar de los hechos no se encontró ninguna propaganda electoral, por lo que no podemos aseverar que tal hecho efectivamente aconteció, no obstante la presunción que arrojan las copias simples aportadas por el quejoso, pues como ya quedó asentado, para generar convicción en esta autoridad, tendrían que ser administradas con otros elementos de prueba, lo cual en la especie no fue posible.

Para poder imputar responsabilidad al partido denunciado, es necesario, en primer término, acreditar fehacientemente que los hechos denunciados fueron llevados a cabo, situación que de las pruebas aportadas por las partes así como de las demás constancias de autos no se demuestra.

En ese tenor, al no existir elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia de los hechos denunciados, tampoco es posible acreditar que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido alguna infracción a la legislación federal electoral.

En virtud de las consideraciones y fundamentos expuestos con antelación esta autoridad encuentra infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85,

párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de julio de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**